

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Números sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Considerando que los puertos de Marruecos mantienen frecuente trato con los de Inglaterra, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se aplique en iguales términos a las precedencias de Marruecos la circular fecha 30 de Junio último, publicada en la Gaceta de 1.º de actual.

Lo que comunico a V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de.....

Con objeto de evitar toda duda en la admisión de buques procedentes de Francia, Inglaterra y demás puntos declarados sucios ó sospechosos por las disposiciones emanadas de esta Superioridad, he tenido por conveniente disponer:

Primero. Las precedencias de puertos acerca de las cuales no se ha determinado día de salida para el comienzo de la cuarentena, en consideración a que no es conocida la fecha de la presencia de las causas morbosas, serán despedidas para lazareto sucio, conforme a las disposiciones correspondientes, aun cuando hubieran sido admitidas en otros puertos españoles por haber llegado a los mismos con anterioridad a la fecha de la orden relativa al caso, a menos que en los citados puertos españoles hubiesen efectuado descarga total del género contumaz que trasportasen de su procedencia.

Segundo. Los buques respecto a los cuales se haya señalado día de salida y hubiesen sido admitidos en puertos españoles por no conocerse todavía la expresada disposición a su llegada a otros puertos españoles, serán del mismo modo sometidos a cuarentena si conservan el todo ó

parte de las mercancías y efectos contumaces tomados en los puertos extranjeros de su origen.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

En telegrama de esta fecha comunica esta Dirección a los Consules de España en Francia lo siguiente:

«Con arreglo a la ley de Sanidad de España y demás disposiciones vigentes tienen absoluta prohibición de entrada en nuestro territorio los cueros al pelo y lanas sucias, las aves, y ganados lanar, cabrio, vacuno y de cerda.

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros, los cueros de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, la lana, seda y algodón, los trapos y papeles habrán de ser sometidos a riguroso expurgo y fumigación, pudiendo después de estas precauciones tener libre entrada.

Las sustancias animales ó vegetales en putrefacción se mezclarán con desinfectantes y serán enterradas, a menos que los dueños de las mismas las reimporten inmediatamente a territorio francés.

Los efectos y mercancías no mencionados se ventilarán oportunamente.

Lo comunico a V. S. para conocimiento del comercio.»

Lo traslado a V. S. para los mismos fines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La correspondencia que conduzcan los barcos que deben ser despedidos a lazareto sucio para practicar la cuarentena, conforme a las disposiciones citadas por esta Superioridad, podrá ser desembarcada con la incomunicación y precauciones debidas, recibiendo en la falúa de Sanidad por la comisión de visita, a la que acompañará un carabinero, pudiendo tambien agregarse un empleado de Aduanas y otro de Correos.

Dicha correspondencia será expuesta al aire libre, extendiéndose sobre tinglados durante algún tiempo en el lazareto de observación, y fumigándose las cajas, balijas, etc., que la contengan, según lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 (Gaceta del 28).

Lo que comunico a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel de Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición. (1)

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren a los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; a cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de sacramentos a los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corto posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados a reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura a ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anocheecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados a extramuros de las poblaciones; estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficiente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres a la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible a la hospitalidad domiciliaria en las po-

(1) Véase el Boletín núm. 1.º

blaciones donde estuviere organizado este servicio y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etcétera, dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorro y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparición puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamar con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular de 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de sanidad así que aparezca la epidemia. Deberá haber al menos una Casa de Socorro por cada parroquia, y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas Casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las Casas de Socorro serán el centro de hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias,

ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las Casas de Socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las Casas de Socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas Casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las Casas de Socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas Casas durante este tiempo un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas Casas de Socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardia en las Casas de Socorro ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las Casas de Socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas de su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domi-

iliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictamen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERÍAS DEL CÓLERA.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oírán el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población para cuyo señalamiento se tendrán presentes: primero, el número de habitantes; segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan, de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas; tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes, y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario; segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias, y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se hallé distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose siempre que fuese posible el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas, y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las Casas de So-

corro y enfermerías que habrán de establecerse en la población; segundo, los locales donde hayan de establecerse, y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas.

La razón y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observación, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así también la virtud, la moderación y la *templanza* obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa y en nuestro país mismo está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera morbo asiático*, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopción de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestión.

No hay duda que el *cólera* es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicación, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida dirección del Médico.

No es, no, el *cólera* un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de anunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad, la Real Academia de Medicina de Madrid, penetrada profundamente en sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaución que la ciencia y experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su contenido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas; emprendiendo una obra de gran extensión que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene en consideración la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias mientras reciben por disposición facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes; cuya administración y empleo sólo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinión pública se halla hoy por desgra-

cia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redacción, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

REGLAS HIGIÉNICAS PARA LAS FAMILIAS.

No conociéndose hasta el día un medio que con razón pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de *cólera* observadas en diversas épocas y países han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la *única garantía*, según se deduce de la observación hecha por todos los Médicos y corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulación de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida, etcetera; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten; barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparación de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas, echando si es posible todos los días por éstas muchos cubos de agua ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolución de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad; observar la misma limpieza con respecto á las cuerdas, portales y buhardillas, sacando á menudo el estiercol; barrriendo, abriendo las puertas; desatacando los sumideros y no permitiendo que habiten aquellos animales domésticos en mayor número de los que á juicio prudente permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algún enfermo ú ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro ó también poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en unión con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que si bien debe procurarse á toda costa la ventilación de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado, según suele decirse; no hacer la ventilación hasta después de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derecha desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresión del sudor en ningún caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presente, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligeros de ropas, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en época de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga éstas prendas desde luego. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la acción del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás por la facilidad con que le destempera y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen también especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frías; de aquí la necesidad de ir bien calzado á fin de evitar la acción del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el

andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los pies están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 26 de Abril último, se publicó una orden de la Dirección general de Rentas, por la que se ordenaba retrotraer los actos de visita de Timbre y Sello del Estado al 23 de Noviembre último; pero como pudiera comprenderse por el contesto de la orden, que todos quedaban anulados, se elevó consulta al Centro directivo sobre su verdadera interpretación, y en 24 de Mayo último, determina dicha Dirección general de Rentas entre otros particulares: «Que la visita de que se trata solo debe retrotraerse á las Corporaciones y particulares que en el acto de ser inspeccionados presenten al nuevo Inspector certificaciones de irresponsabilidad expedidas por D. Ricardo Calderón de la Barca.»

Lo que de orden del Sr. Delegado de Hacienda se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público en general y de cuantos deban tener presente dicha disposición.

Zamora 1.º de Julio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

AYUNTAMIENTOS.

BADILLA.

Don Manuel de la Iglesia, Alcalde Constitucional de Badilla.

Hago saber: Que habiendo sido terminado por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que se comenzarán á contar desde que este sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, que quieran pasar á enterarse de él y presentar alguna reclamación, lo hagan en dicho término; pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones.

Badilla 23 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Iglesia.

Con el propio objeto y por término de ocho días, invitan los Ayuntamientos de

Castroverde de Campos.
San Vicente de la Cabeza.
Brelcocino.
Fuentesecas.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZAMORA.

Para conocimiento de los que aspiren á entrar en el servicio de la recaudación de contribuciones, se anuncian plazas vacantes de Recaudadores, que existen en el partido de Toro, siendo obligación de los que las obtengan, garantizar su buen desempeño con el importe de un trimestre de la contribución de cada pueblo, cuando la fianza la constituyan en bienes raíces, y en dos terceras partes de éste si se garantiza con metálico, acciones del Banco, obligaciones del Tesoro ó del Banco ó títulos de la Deuda del Estado, todos á precio de colización, exceptuando los cuatros amortizables que serán admitidos por todo su valor.

Las plazas vacantes son: la ciudad de Toro, que satisface al trimestre 57.100 pesetas, teniendo de retribución el 1.25 por 100 de todas las sumas que recaude é ingrese en Caja; y los de la 2.ª y 6.ª agrupación del partido de dicha ciudad, que las constierven de la 1.ª, los pueblos de Morales, Villalonso y Villavendimio, que satisfacen de cupo 11.300 pesetas, con la retribución de 1 3/8 por 100; y de la 2.ª Belver de los Montes, Vezdemarban y Pinilla de Toro, que contribuyen con 16.530 pesetas con el premio de 1 3/8 por 100.

Pudiera haber alguno á quien le conviniera encargarse de la cobranza en las siete localidades referidas, en cuyo caso podrá nombrar los subalternos que creyera necesarios, removerlos y remunerarlos como tuviera por conveniente, toda vez que él debe responder de los perjuicios y desfalcos que pudieran ocasionar en el desempeño del servicio de la recaudación de contribuciones.

Zamora 28 de Junio de 1884.—El Delegado, B. Novillo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos del 1.º al 31 de Julio de 1884, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FÓLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE.	
					DIA.	MES.	AÑO.		Pesetas.	Cts.
D. Francisco Fagundez	Villaobispo	Clero	32	122	2	Julio.	1884	18	45	25
Agustín Pelaez	Grijalva	»	38	2	2	»	»	10	3112	02
Cárlos Avedillo	Toro	»	40	201	3	»	»	8	23	07
Andrés Nuñez	Olmillos de Valverde	»	38	56	4	»	»	9	46	30
Antonio Pastor	Gallegos del Pan	»	38	4	5	»	»	10	25	05
Juan Villarejo.	Milles de la Polvorosa	»	37	1	6	»	»	11	460	05
José Panizo	San Juanico.	»	32	192	7	»	»	17	27	38
Jerónimo Prieto Gonzalez	Zamora	»	42	4	8	»	»	6	41	25
Antonio Santisteban	Toro	»	27	233	8	»	»	18	42	50
Juan Sanz Dominguez	Argujillo.	»	30	78	12	»	»	19	100	
Cásimiro Regueras	Malva.	»	34	1	12	»	»	14	65	25
Ildefonso Folguera	Benavente.	»	30	81	13	»	»	19	458	75
Natalio Iglesias	Villafáfila	»	32	195	13	»	»	17	1125	
Lino Rodriguez	Cerecinos de Campos	»	34	3	15	»	»	14	1500	60
Juan Andrés Enriquez.	Toro	»	30	85	16	»	»	19	68	75
José Santiago Vega.	Benavente.	»	32	198	16	»	»	17	77	87
Andrés Prieto.	Zamora	»	38	5	16	»	»	10	300	05
Sebastian Plaza.	Fresnadillo	»	32	199	17	»	»	17	187	62
Salvador Martínez	Villafáfila	»	38	58	17	»	»	9	50	
Emeterio Martin	Zamora	»	30	87	18	»	»	19	76	25
Ramon Zorrilla	Idem	»	32	125	18	»	»	18	243	75
Mauro Rivas.	Nuez	»	32	200	18	»	»	17	30	25
Francisco Fernandez	Vega de Villalobos	»	32	201	18	»	»	17	100	
Leon Morillo y otros.	Bustillo	»	43	26	18	»	»	4	319	46
Antonio Santos	Zamora	»	30	88	19	»	»	19	188	75
Santiago Rodriguez.	Quintanilla del Olmo	»	34	5	21	»	»	14	110	
Pedro Gonzalez	Cernadilla.	»	32	202	22	»	»	17	79	75
Juana Calvo Delgado	Zamora	»	42	23	22	»	»	6	87	50
Joaquin Lorenzo.	Tagarabuena	»	30	91	23	»	»	19	175	
Miguel Alonso.	Idem	»	30	92	23	»	»	19	70	
Eugenio Dominguez.	Nuez	»	32	203	23	»	»	17	37	75
Eustaquio Fernandez.	Idem	»	32	204	23	»	»	17	6	50
Baltasar Ballesteros	Rivas.	»	40	8	23	»	»	8	27	50
Claudio y Narciso Casaseca	Benialbo.	»	38	7	24	»	»	10	205	50
Luis Rodriguez	Peñausende	»	30	96	26	»	»	19	691	25
Tomás Medina y Bernardo García	Toro	»	30	97	26	»	»	19	140	62
Benito Medina	Idem	»	30	98	26	»	»	19	112	50
Ruperto Pascual.	Molacillos	»	30	99	26	»	»	19	140	
Angel Mela	Moraleja del Vino	»	30	101	27	»	»	19	353	14
Simon García	Trabazos.	»	32	201	27	»	»	17	100	13
Tomás Rivas.	Villarino tras-la Sierra	»	40	4	27	»	»	8	87	50
Hermenegildo Casaseca	Casaseca de las Chanas	»	30	102	28	»	»	19	131	25
Ramon Alonso	Coreses	»	30	103	28	»	»	19	81	25
Salvador Fidalgo	San Martin del Pedroso	»	32	206	28	»	»	17	89	
Antonio Gonzalez	Villaralbo	»	42	26	28	»	»	6	42	35
Francisco Perez Prieto	Enillas.	»	44	4	28	»	»	4	418	
José Martínez Perez.	Zamora	»	45	73	28	»	»	3	51	50
Antonio Pizarro.	Almeida.	»	41	1	30	»	»	7	453	55
Francisco Borrego	Peleas de Arriba	»	42	27	30	»	»	6	45	
Ramon Prieto Justel.	Zamora	»	42	27	31	»	»	6	58	75
Fermin Herrero.	Jambrina.	Propios.	21	52	1	»	»	9	315	90
Benito Alaiz.	Castrogonzalo	»	21	1	2	»	»	10	130	
Ildefonso Bragado.	Peleas de Arriba	»	20	1	6	»	»	11	343	80
Fermin Hernandez	Idem	»	20	2	6	»	»	11	190	
Pedro Roman Vega.	Carbajales.	»	24	1	9	»	»	7	583	35
Pedro Silva Hernandez.	Moreruela de Távara	»	24	3	9	»	»	7	859	85
Manuel Silva.	Pozuelo de Távara	»	24	2	9	»	»	7	434	05
Benito García	Peleas de Arriba	»	20	3	11	»	»	11	438	
Manuel José Santiago	Villardeciervos	»	24	12	13	»	»	10	851	60
Baltasar Bailon	Peleas de Arriba	»	20	5	18	»	»	11	489	20
José Rodriguez	Benavente.	»	21	54	20	»	»	9	400	50
El mismo.	Idem	»	21	55	20	»	»	9	90	
Gregorio Alonso.	Bretó.	»	21	4	24	»	»	10	1297	
Victoriano Gonzalez	Villaralbo.	»	21	1	28	»	»	6	31	25
Antonio Perez Andrés	Zamora	»	21	5	30	»	»	10	200	50
Juan Escera	Idem	»	28	1	20	»	»	3	1010	
José Pantaleon	Idem	»	28	2	28	»	»	3	1591	
Ignacio Hidalgó.	Benavente.	Beneficencia.	17	50	4	»	»	4	2000	30
Quintín Muñoz	Bóveda	»	13	1	24	»	»	8	90	
Ramon Bragado.	Pozo-antiguo	»	13	2	27	»	»	8	125	
Antonio Gomez	Zamora	Estado.	6	61	11	»	»	12	11	30
Tomás Fincias	Távara	»	10	1	14	»	»	8	139	
Victoriano Blás	Zamora	»			1	»	»	2	280	70

Zamora 30 de Junio de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

ANUNCIOS.

En la villa de La Bóveda de Toro, partido judicial de Fuentesauco, se arrienda la rastrojera y hoja de viña del término de dicho pueblo,

el cual puede sostener 3.500 cabezas, admitiéndose también por grupos hasta de 500. Se contrata con el que suscribe. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si alguno

desea tomar parte en el mismo. La Bóveda 2 de Julio de 1884.—El Alcalde, Casimiro Montero.